



NACIONAL



**Resolución 118/1994**

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (S.N.S.A.)**

Sanidad animal -- Productos de uso en medicina veterinaria -- Régimen para el estampillado oficial de las unidades de venta.

Fecha de Emisión: 04/02/1994; Publicado en: Boletín Oficial 22/02/1994

Artículo 1º -- La totalidad de los productos de uso de medicina veterinaria sometidos a controles oficiales, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, y todos aquellos que este Servicio Nacional de Sanidad Animal considere necesario, deberán llevar adheridos a sus unidades de venta las estampillas oficiales establecidas en la presente reglamentación, que se proveerán en forma previa al inicio de los citados controles.

Art. 2º -- Las estampillas a que se refiere el artículo anterior deben ser solicitadas por las personas físicas o jurídicas elaboradoras o importadoras de productos de uso en medicina veterinaria, al proveedor autorizado oficialmente por este Servicio Nacional de Sanidad Animal, de acuerdo con el volumen de unidades de cada serie o partida sujeta a control oficial, de conformidad con el modelo de planilla que acompaña a la presente resolución, con copia simultánea a la Gerencia de Laboratorios, dependiente de este Servicio Nacional de Sanidad Animal, según modelo obrante en el anexo I (\*).

Art. 3º -- El estampillado oficial que establece la presente resolución, impreso por el proveedor autorizado por este Servicio Nacional de Sanidad Animal y/o por aquellas personas físicas o jurídicas que se determinen oportunamente, debe ajustarse a las determinaciones técnicas y legales que se establezcan en su momento, las que serán fijadas por la Gerencia de Laboratorios.

Art. 4º -- Las estampillas deberán poseer un número correlativo y espacios destinados a la fecha de vencimiento, número de serie y cantidad de dosis, lo que deberá ser impreso por la persona física o jurídica elaboradora o importadora del producto sujeto a control, según especificaciones indicadas en el anexo II (\*).

Art. 5º -- Las personas físicas o jurídicas involucradas en la presente resolución deberán presentar ante la Gerencia de Laboratorios, con carácter de declaración jurada, y en forma mensual, el registro de utilización y numeración de la totalidad de las estampillas recibidas del proveedor autorizado oficialmente. Esta presentación deberá ser efectuada dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de recepción del certificado de uso y comercialización de la serie o partida aprobada.

Art. 6º -- El proveedor de estampillas oficiales autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal informará a la Gerencia de Laboratorios, con carácter de declaración jurada, la cantidad y numeración de estampillas entregadas a cada persona física o jurídica involucrada en la presente resolución. Esta información deberá ser producida dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de entrega fehaciente de las mismas.

Art. 7º -- El o los proveedores oficiales de estampillas mencionadas en la presente reglamentación deberán solicitar su registro ante las autoridades del Servicio Nacional de Sanidad Animal, debiendo ajustarse a los requisitos que el organismo nacional establezca en su momento.

Art. 8º -- Las personas físicas o jurídicas receptoras del estampillado oficial motivo de la

presente norma técnico-administrativa deberán verificar el estricto orden de numeración correlativo ascendente del mismo, destinado a cada partida o serie producida. Cumplido este requisito procederán a adherirlas a los frascos o unidades de venta respectivos, y estarán en condiciones de solicitar, a la Gerencia de Laboratorios, el correspondiente retiro de muestras destinadas a los controles oficiales.

Art. 9° -- Para que el o los inspectores oficiales actuantes procedan a la extracción de muestra, el total de la partida o serie producida o importada deberá estar acondicionado en cajas o cajones o recipientes que contengan cada uno la misma cantidad de unidades de venta de un mismo tamaño y/o contenido. En la cara externa de cada uno de esos continentes se deberá consignar el primer y último número de las estampillas oficiales adheridas a los envases albergados en los mismos.

Art. 10. -- Una vez cumplido lo establecido en el art. 8° de la presente reglamentación, las personas físicas o jurídicas elaboradoras o importadoras de un producto de uso en medicina veterinaria sujeto a control oficial, procederá a la entrega al proveedor de estampillas de todas aquellas que sobren o fueran inutilizadas, por medio de nota con carácter de declaración jurada. Copia de la misma deberá ser presentada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido este hecho, a la Gerencia de Laboratorios.

Art. 11. -- Al recibir el proveedor de estampillas oficiales la o las entregas citadas en el artículo anterior, procederá a su destrucción, labrando un informe de lo actuado, con carácter de declaración jurada, que deberá hacer llegar a la Gerencia de Laboratorios dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho.

Art. 12. -- Toda infracción a las normas previstas en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el art. 24 de la ley 23.899.

Art. 13. -- Comuníquese, etc.

Cané.

(\*) Ver Boletín Oficial.

